



Visto el expediente al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (Cofece o Comisión), en sesión celebrada el once de agosto de dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X, XIX y XXX, 18, séptimo párrafo, 52, 58, 59 y 98, último párrafo de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);<sup>1</sup> 29 y 59 de la Ley de Puertos (LP);<sup>2</sup> 1, 7, 8, 32, 111, fracción IV, 112 y 113 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE);<sup>3</sup> 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XVI y XXXIX del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica vigente (Estatuto); 4 fracción XXIX, 12 BIS y 13, párrafos tercero y sexto de las Disposiciones Regulatorias sobre el Uso de Medios Electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica;<sup>4</sup> resolvió de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y análisis de los aspectos en materia de competencia económica que a continuación se expresan:

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** El ocho de julio de dos mil veintidós, Servicios Marítimos Pacnav, S.A. de C.V. (Pacnav) y Mexicana de Cobre, S.A. de C.V. (Mexcobre y junto con Pacnav, los Solicitantes) solicitaron la opinión favorable de esta Comisión respecto de la cesión del contrato de cesión parcial de derechos y obligaciones APIGUA01-012/00, junto con sus modificaciones, para operar una instalación portuaria especializada de uso particular o para terceros mediante contrato, para el manejo de cemento en tráfico de cabotaje y exportación, y granel mineral, dentro del Puerto de Guaymas, Sonora (Solicitud de Opinión).

**Segundo.-** Por acuerdo de ocho de agosto de dos mil veintidós, esta Comisión emitió el acuerdo de recepción a trámite de la Solicitud de Opinión. El acuerdo se notificó el día de su emisión.

### **II. CONSIDERACIONES DE DERECHO**

**Primera.-** El artículo 28 de la CPEUM prohíbe los monopolios y las prácticas monopólicas en el territorio nacional, asimismo establece que el Estado Mexicano cuenta con la “(...) *Comisión Federal de Competencia Económica, (...) órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes (...)*”.

---

<sup>1</sup> Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (DOF), modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio oficial el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

<sup>2</sup> Publicada el diecinueve de julio de mil novecientos noventa y tres en el DOF, cuya reforma más reciente fue publicada en ese mismo medio el ocho de junio de dos mil dieciséis.

<sup>3</sup> Publicadas el diez de noviembre de dos mil catorce en el DOF y modificadas mediante acuerdo publicado el cuatro de marzo de dos mil veinte en el mismo medio de difusión.

<sup>4</sup> Publicadas en el DOF el ocho de diciembre de dos mil diecisiete y su modificación publicada en el mismo medio oficial el primero de octubre de dos mil veintiuno.

El artículo 1 de la LFCE señala que esta ley es reglamentaria del artículo 28 de la CPEUM en materia de libre competencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República.

En el mismo sentido, el artículo 2 de la LFCE dispone que este ordenamiento tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre competencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre competencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

De acuerdo con el artículo 4 de la LFCE, están sujetos a lo dispuesto por la LFCE todos los Agentes Económicos, entendiéndose por éstos, según lo establecido en el artículo 3, fracción I, de la LFCE, toda persona física o moral; con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.

De conformidad con el artículo 12, fracción XIX, de la LFCE, entre las atribuciones de la Comisión se encuentran la de opinar<sup>5</sup> sobre la incorporación de medidas protectoras y promotoras en materia de libre competencia y competencia económica en los procesos de desincorporación de entidades y activos públicos, así como en los procedimientos de licitaciones, asignación, concesiones, permisos, licencias o figuras análogas que realicen las Autoridades Públicas, cuando así lo determinen otras leyes o el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos.

El artículo 52 de la LFCE prohíbe los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas y las barreras que, en términos de dicha ley, disminuyan, dañen, impidan o condicionen de

---

<sup>5</sup> En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido “(...) *la opinión favorable que se exige para que los interesados entren a participar al procedimiento de licitación, no es una contestación desprovista de estudio y valoración de los agentes económicos y de los documentos requeridos, de tal modo que aunque la ley la denomine “opinión”, en realidad es una resolución administrativa que, de ser desfavorable, prohibirá al agente económico su participación en una licitación que podría tener como resultado un fenómeno de concentración reprobado por la ley.*” Amparo en Revisión 652/2000.

En apoyo a lo anterior la tesis bajo el rubro **CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 17-E, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBRE CONCURRENCIA.** Época: Novena Época. Registro: 170824. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 71/2007. Página: 971. Acción de inconstitucionalidad 26/2006. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Mayoría de ocho votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 71/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.



**Pleno  
Resolución  
Expediente No. OCCP-003-2022**

cualquier forma la libre competencia o la competencia económica en la producción, procesamiento, distribución o comercialización de bienes o servicios.

El artículo 98 de la LFCE determina el procedimiento que habrá de seguir la Comisión cuando deba emitir opinión o autorización en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos, cesiones, y venta de acciones de empresas concesionarias o permisionarias u otras cuestiones análogas. Para estos efectos, la fracción III de este artículo señala que se deberán aplicar, en lo conducente, los artículos 63 y 64 de la LFCE. A su vez, los preceptos mencionados en último término indican que entre los elementos a considerar en el análisis se encuentran el mercado relevante y la existencia de poder sustancial, en los términos prescritos en la misma LFCE, así como los mercados relacionados.

En relación con lo anterior, el artículo 111, fracción IV, de las DRLFCE dispone que la Comisión debe resolver sobre la incorporación de las medidas protectoras y promotoras en materia de competencia económica en los siguientes casos, entre otros:

*“(…) IV. Cesiones de contratos, concesiones o permisos, así como adquisiciones y venta de instrumentos representativos del capital social de empresas concesionarias o permisionarias, sin perjuicio de las obligaciones que, en su caso, correspondan al promovente en términos de la Ley;” [Énfasis añadido]*

El ejercicio de la atribución establecida en la fracción XIX del artículo 12 de la LFCE le corresponde al Pleno de la Comisión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 18, séptimo párrafo, de la referida ley.

Por otra parte, el artículo 29 de la LP dispone que los títulos de concesión, permisos y autorizaciones a que se refiere dicha ley, se ajustarán a las disposiciones en materia de competencia económica.

En el mismo sentido, el artículo 59 de la LP señala que: **“*Todos los actos de los concesionarios, permisionarios, operadores de terminales, marinas e instalaciones portuarias y prestadores de servicios, se sujetarán a las disposiciones aplicables en materia de competencia económica (…)*”** [Énfasis añadido].

Actualmente Pacnav es titular del contrato original y convenios modificatorios de cesión parcial de derechos que tiene por objeto la prestación de los servicios de manejo de cemento en tráfico de cabotaje y exportación, y graneles minerales en el puerto de Guaymas, Sonora (Contrato).<sup>6</sup> El Contrato es resultado del concurso público API/GUAY/INST/01/00, celebrado el veinticinco de agosto del dos mil con Cementos Apasco, S.A. de C.V. y la entonces Administración Portuaria Integral de Guaymas, S.A. de C.V. (actualmente Administración del Sistema Portuario Nacional Guaymas, S.A. de C.V. “ASIPONA”). El objeto de dicho contrato es el establecimiento, uso, aprovechamiento y explotación del área cedida materia del contrato, para una instalación portuaria especializada de uso particular o para terceros mediante contrato, para el manejo de cemento en tráfico de cabotaje y exportación (Instalación), dentro del recinto portuario de Guaymas, Sonora. El veintiocho de febrero de dos mil uno, Cementos Apasco, S.A. de C.V., el entonces titular del

---

<sup>6</sup> Registrado ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes bajo el número APIGUA01-012/00. Folio 002.



Contrato,<sup>7</sup> celebró con la ASIPONA un convenio modificatorio al Contrato<sup>8</sup>. El veinte de enero de dos mil cuatro, el entonces titular del Contrato celebró con la ASIPONA un segundo convenio modificatorio al Contrato.<sup>9</sup> El veinte de julio de dos mil dieciocho, Cementos Apasco, S.A. de C.V., el entonces titular del Contrato cedió a Pacnav el Contrato mediante el tercer convenio modificatorio al Contrato; asimismo, mediante dicho convenio modificatorio, se amplió el objeto del Contrato para incluir el manejo adicional de graneles minerales.<sup>10</sup> El diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, Pacnav celebró con la ASIPONA un cuarto convenio modificatorio al Contrato para ampliar su vigencia.<sup>11</sup>

Conforme a las leyes y disposiciones citadas, la Comisión es competente para determinar si la cesión del Contrato, incluyendo sus convenios modificatorios, del que es titular Pacnav en favor de Mexcobre podría afectar el proceso de competencia y libre concurrencia. Asimismo, esta autoridad es competente para ordenar medidas protectoras y promotoras que prevengan riesgos en materia de competencia económica. En virtud de lo anterior, el presente asunto se desahoga de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la LFCE, en relación con el artículo 113 de las DRLFCE.

### **III. ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA**

La operación objeto de la Solicitud de Opinión consiste en la cesión, por parte de Pacnav, de los derechos y obligaciones del Contrato, incluyendo sus modificaciones, en favor de Mexcobre.

Del análisis realizado por esta Comisión se considera que, de llevarse a cabo la transacción, tendría pocas probabilidades de afectar el proceso de libre concurrencia y competencia económica.

Se hace saber a los Solicitantes que, en caso de que la operación se lleve a cabo a través de agentes económicos distintos a ellos, deberán acreditar que tales agentes son directa o indirectamente propiedad al cien por ciento (100%) de los Solicitantes. En caso contrario, la operación que realicen será considerada distinta a la operación presentada en el expediente en que se actúa.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno de la Comisión:

### **RESUELVE**

**Primero.-** Emitir opinión favorable sobre la cesión de los derechos y obligaciones del Contrato, así como sus convenios modificatorios, del que es titular Pacnav en favor de Mexcobre, en los términos en que se presentó la Solicitud de Opinión ante esta Comisión y demás información que los Solicitantes proporcionaron a esta Comisión.

**Segundo.-** En caso de que los Solicitantes lleven a cabo la operación antes referida, deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a su ejecución conforme a la

---

<sup>7</sup> El Contrato fue firmado por Cementos Apasco, S.A. de C.V. Folios 163 a 187.

<sup>8</sup> Con número de registro APIGUA01-012/00.M1. Folios 189 a 192.

<sup>9</sup> Con número de registro APIGUA01-012/00.M2. Folios 195 a 199.

<sup>10</sup> Con número de registro APIGUA01-012/00.M3. Folios 200, 204, 205 y 214.

<sup>11</sup> Con número de registro APIGUA01-012/00.M4. Folios 208 a 213.



**Pleno  
Resolución  
Expediente No. OCCP-003-2022**

Solicitud de Opinión y demás escritos, documentos e información que obran en el expediente en el que se actúa, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en la que la transacción se haya consumado, de conformidad con el artículo 114, segundo párrafo, de la LFCE.

Con fundamento en el artículo 126, fracciones I y II de la LFCE, se apercibe a los Solicitantes de que en caso de no presentar la documentación e información referidos en el párrafo anterior dentro del plazo otorgado, esta Comisión, a través del Secretario Técnico en uso de sus facultades, podrá imponer, en lo individual, como medida de apremio, una multa hasta por el equivalente a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA),<sup>12</sup> cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin que cumplan lo ordenado. Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que sean aplicables.

**Tercero.-** Esta resolución no prejuzga sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados de esta y otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la oportunidad para realizar dichos trámites, ni sobre resoluciones de la Comisión que hayan causado estado, o la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no los releva de otras responsabilidades, ni violaciones a la LFCE que pudieran incurrir o haber incurrido, ni de obligaciones previstas por otras disposiciones aplicables en materia de acceso abierto a su infraestructura en términos no discriminatorios.

**Notifíquese.** Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de esta resolución, y ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.

**Brenda Gisela Hernández Ramírez  
Comisionada Presidenta  
en suplencia por vacancia\***

**Alejandro Faya Rodríguez  
Comisionado**

**José Eduardo Mendoza Contreras  
Comisionado**

**Ana María Reséndiz Mora  
Comisionada**

**Fidel Gerardo Sierra Aranda  
Secretario Técnico**

\*En términos del artículo 19 de la LFCE.

c.c.p. José Luis Ambríz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.

---

<sup>12</sup> De conformidad con el “Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo” publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como de acuerdo con la actualización del valor de la UMA vigente.



Sello Digital	No. Certificado	Fecha
cj7PTOhDypcqz8d3PsvmMV/pdmswHVpxwRVr rNlvSQq+fJon8+L11QzZbr34H8F91UBdoWiZkx 5zSCcJxl4Nmmeyl3r67ShGfJKGe7AF8g5S5Ax FFrRrA59klczlJrS5yJt9qFZIH4Hv2goDUeNK2 blnCRgnjkqGbhjvVqNANR+T3C8MiryquHLO BXUQSeArhretX/e7vuXeBESO9H5D/PnArtH mucQeocWVzfrHmaWv3e8kOVGX0Ose7ZmQt gibki3YnknhKiuqikXh7eHaocitHqlevZwSUwoYJ jU/tmK6DbDnvX/yvfiw68zMZgAriwNuzv2vjwPIZ X8X96w==	00001000000511731923	jueves, 11 de agosto de 2022,05:21 p. m. FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA
xoFwtfL9RloBYfbc1k3B3Q7xkPaOMeNqZf7VE/0 lxpz+N/udr2m2QyCp6laeLie55r8dU3F+RdpgF9 8w5iaxdrppQTBZRUELYPQ7hokaFlxZq+KTN+ 2qdlZleFLcR6f4gK6gsBxNqIRsZs/OrRMGCK 36MkMayXyl9Z7rEUUJ4YLcmQkdytAzPEtzZpB gvP/zVfO4fYqH4VjB4DEslCbEh+hP3LIUili6Ald AWBEtcfn1GCbll9cef1BdlqQKKGKpCUMmurK5 XBhR2bgNEKswsCPOyqKL2QgWipapJ3989M TVFoOt8nRvjkr72anlHYvdH0NdS9X6Dt2p6qb 1IMNaA==	00001000000501919083	jueves, 11 de agosto de 2022,04:37 p. m. BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ
kYcXfRfXSNQll1Dk8jwcYUqs6iourm2FoIB6Yd huTAYobM3wuvL9bYXWHlyNp9vSczyP1MyVa uTun3swwedlt0vcnu8FtJ/rj0eF90rEAXB37+Jgj0 +YjHLFIP4HhySgeiv/wFyekZyG2oK+kj3zArI XatMrJr6LpJt5vXH5XiNMeJpFessGlcOARjlfM61w 3ugezfQQN97Mc4yfWVzChnXtV4cizZPVerg1F OLFWqilOF2gjZDHmJHHJluwoslfx4eNdhQPoJ A7DxBb/nJx9n7AuJ3yOgCKyOaF0RkX+YRpFv hDETMR4uBjCnveR8Jk8ZK79ye2LX4pY5Gjslr nQ==	00001000000513129202	jueves, 11 de agosto de 2022,04:24 p. m. ANA MARIA RESENDIZ MORA
dm4sczXyQoVxLD5lzf3+8QdlsehdXL7p4ImH5Y 18wFF2X3xbrwvRqJJ67POX/JxOfzI8EeFUsZn /+Y2YZehWHfuQrlEKoAdN/f78YC8e5cagbGgC K9p5OYDCF7+RagxrcyFs7bsk7+4cyPNBTqei/ ODTh55imb4lps7Kzv+4n2/LR/XBHtTrkP/JUaC oqTRtFb22bLz9+0euUprPaxVOOxCEOEM4R uXjuG25RqnTcMXOvD4bJU/Je47FF5IYJXHZB 1oepLUriieJxzvmMkzPdhommFsYqVhbhP1QQI S8Shkn/9NEux1AgEp8EJhLoLK0ax4KxXrYaM HfTolurfW==	00001000000503429096	jueves, 11 de agosto de 2022,03:13 p. m. JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS
DylwiY1hzOS7sNGMNQc/L7xT2NnVr+L4eUx2 +if8UArrMNUd5FIZ4Ojwo4ZV66AFaBkRGYsu OsuetdT+RYpG93IRzJrVuBRO9EV9MYkdNT/ jbsCy7QIRfKdz12knkmpmmGj8+oHpdID659D8 4H6SRLzxiSZeBJAbLz+tw8GN5aek9k1+w7Uc m49YCEUytMmDUkYDBXmtr5JIV8S6N8T1rDN xe/vqcunFsb/muwwMsZq84Ioptm+U0ohCoCapl x0EGSj5zNjbmnsi2KF1oc8tXmb4jZdfg8j6/phL wpZd0Uc8h785jEtOfkYqhotQ1YQY0eKHVag8 HGGgH5pt3mDw==	00001000000512348861	jueves, 11 de agosto de 2022,03:02 p. m. ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ